

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL DÍA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-344/2012.

México, Distrito Federal, veintinueve de junio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

Hechos:

*Ahora bien, el día 06 de junio de 2012, esta representación partidista tuvo conocimiento de la difusión en diversos medios de comunicación de la existencia de un anuncio de los denominados “espectaculares”, en el que se muestra la imagen del candidato a la Presidencia de la República postulado por mi representado, y aparece como responsable de dicho anuncio **ASHLEY MADISON.COM** (dominio que parece corresponder a la persona moral **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED**). Dicha propaganda, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.*

III.- La información que se difunde en algunos medios de comunicación, relativa a la existencia y ubicación del mencionado anuncio “espectacular”, así como su contenido, puede ser consultada y visible en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://golpepolitico.com/2012/06/06/usa-sitio-web-de-infieles-ashley-madison-imagen-de-eqn-en-espectaculares/>

(...)

En consecuencia, se solicita a esa H. autoridad que, en ejercicio de sus facultades de investigación, realice las diligencias que estime pertinentes para los efectos de la investigación, emplazamientos y consecuencias jurídicas a que haya lugar.

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**; b) se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) se pide la instauración del procedimiento especial sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la realización de conductas de la persona moral denominada **THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED**, del **C. RICARDO CASTAÑEDA**, quien se ostenta como Director General de ASHLEY MADISON.COM en México, así como de quien o quienes resulten responsables, que se estiman violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad constitucional y legal aplicable.*

[...]

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, retire (u ordene su retiro) el anuncio “espectacular” reclamado, por ser contrario a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, el anuncio “espectacular” reclamado constituye propaganda ilícita y, por tal

motivo, su colocación (y difusión) implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad o consecuencia necesaria, influir ilegalmente en las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual proceso electoral federal, vulnerando con ello los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

(...)

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice todas diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente queja, a fin de tomar todas aquellas medidas que resulten pertinentes para restablecer el estado de derecho violentado.

(...)"

II. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se celebró la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y se emitió el siguiente acuerdo:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por ciudadano Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo.

(...)"

III. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, promovió recurso de apelación, en contra del acuerdo número ACQD-104/2012, de fecha quince de junio de dos mil doce, emitido por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012.

IV. Cumplido el tramite del recurso de apelación, el veintisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio CQD/BNH/ST/JMVB/177/2012, el cual fue recibido en oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-344/2012, con motivo del recurso de apelación presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se resolvió el expediente SUP-RAP-344/2012, en los siguientes términos:

“(..)

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo de quince de junio del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la que declaró la improcedencia procedencia (sic) de las medidas cautelares solicitadas por dicho instituto político y el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012**.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que se suspenda la difusión de los promocionales impugnados en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

(...)”

VII. En fecha veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-344/2012, y visto el estado procesal de los autos del expediente en que se actúa, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Toda vez que la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-RAP-344/2012 resolvió lo siguiente: **“PRIMERO:** Se revoca el acuerdo número ACQD-104/2012 de quince de junio de dos mil doce, emitido por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012. **SEGUNDO:** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que se retire el espectacular impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.” Lo anterior, en virtud de considerar ilegal la propaganda consistente en el espectacular con la frase **“Infiel con su familia”**, y en letras sobre saltadas **“Fiel y comprometido con su país”**, encontrada en un domicilio en el Distrito Federal. Atento a ello y a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia en mención, en auxilio de la autoridad requerida, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto, en funciones de esta Secretaría, a la brevedad posible, se constituyan en el domicilio ubicado en avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas localizadas en la colonia América, delegación Miguel Hidalgo, entre poniente 126 y 128, en cual se encuentra el espectacular materia de inconformidad, con el objeto de que a través de la inspección ocular correspondiente se verifique si al día de la fecha, se encuentra colocada aún la propaganda motivo de inconformidad en el actual sumario, dejando constancia de lo actuado en la razón correspondiente; lo cual se deberá hacer del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, en fecha veintiocho de junio del año en curso se dio debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede.

IX. En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y visto el estado procesal de los autos del expediente en que se actúa, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***SEGUNDO.-** Toda vez que la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-RAP-344/2012 resolvió lo siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca el acuerdo número ACQD-104/2012 de quince de junio de dos mil doce, emitido por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012. **SEGUNDO:** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que se retire el espectacular impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.” A efecto de acatar lo ordenado, por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia en mención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales infórmese a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el estado procesal que guardan los presentes autos, a efecto de que dicha Comisión, tome las medidas necesarias para que se retire el espectacular denunciado, remítase a dicha instancia la propuesta de acuerdo que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----*

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.”

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6213/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo ha dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la

propuesta de acuerdo formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió el acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-344/2012, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-344/2012 que determinó lo siguiente:

“(…)

Consecuentemente, si la expresión controvertida se refiere a una acusación que podría guardar relación con la vida privada del candidato, lo cual no es susceptible de ser objeto del debate público que debe prevalecer en una contienda electoral, ni son cuestiones que se encuentren relacionadas con el ejercicio que Enrique Peña Nieto haya tenido en alguno de los cargos públicos que desempeñó, además de que no existe indicio alguno que permita arribar a tener por cierto lo expresado en el texto del espectacular impugnado, siendo evidente que puede constituir una contravención a la normativa electoral.

Por tanto, resulta errónea la apreciación que la responsable, hace al emitir el acuerdo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

impugnado, consistente en que el contenido del espectacular denunciado no se puede considerar propaganda electoral, porque no crea, transforma o confirma opiniones a favor de algún candidato o partido político. Ello, porque de la simple vista del espectacular referido, se advierte que con él se pretende dar una imagen (negativa) de "infiel" del candidato de la Coalición Compromiso por México a la presidencia de la república, a través de un ataque a su vida privada, pudiendo con ello influir en la contienda mediante la creación de una opinión en el elector.

Además, esta Sala Superior estima que la propaganda denunciada es ilegal, también porque la responsable de su difusión es una persona moral, la cual no participa en modo alguno en el proceso electoral en curso, siendo evidente como se precisó de forma previa que tal propaganda podría influir de alguna forma en los electores.

Para arribar a la anotada conclusión, debe tenerse presente el contenido del numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

En relación con las campañas electorales se destaca que:

- La campaña electoral, para los efectos de la legislación electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012

general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

En consecuencia, si:

- a) La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto*
- b) Los actos de campaña y la propaganda electoral se llevan a cabo dentro de una campaña electoral.*

Al interpretar dicha disposición, se puede concluir que, los únicos autorizados para participar en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, son los sujetos previstos por la norma en cuestión, sin que se permita la posibilidad de que de forma ordinaria las personas morales, llámense nacionales o extranjeras, puedan participar en modo alguno, siendo vedado para éstas emitir o hacerse responsable de determinada propaganda electoral.

Estimar lo contrario, esto es, que sí pueden emitir propaganda electoral o hacerse responsable de la misma, sin ser alguno de los sujetos autorizados para ello, implicaría romper con el principio de equidad, que es uno de los que rigen los procesos electorales, ya que a través de tal participación se podrían burlar los topes de gastos de campaña, al hacer propaganda electoral a favor de un partido político, sin que a éste se le contabilice el gasto correspondiente, lo que resulta inaceptable, pues contravendría flagrantemente lo dispuesto por el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en el caso, el partido recurrente denunció la propaganda a que se ha hecho alusión; señaló los lugares en que se encontraba la misma, y responsabilizó, entre otros, a la persona moral The Ashley Madison Agency, Limited.

De las constancias de autos se advierte que se realizó la inspección en el sitio indicado por el denunciante, con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, encontrándose efectivamente el espectacular citado, según el acta circunstanciada que al efecto se levantaron.

En consecuencia, se estima que tal propaganda es ilegal, toda vez que fue expuesta por una persona moral, sin que se advierta que en la misma haya participado algún partido político o coalición.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio (por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP140/2012) según el cual las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a

la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, se reitera, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

*El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.*

*El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*

*El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

- *Si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los Del mismo modo tiene el derecho a la dignidad y honra de sus candidatos.*
- *Hay el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia, en tanto que, la propaganda denunciada presumiblemente está vinculada con la elección de Presidente de la República, y la misma tendrá lugar en menos de*

una semana.

- *En el presente asunto se encuentra en conflicto el derecho a la libertad de expresión de una persona moral, con el principio de equidad que rige los procesos electorales, por lo que debe prevalecer éste último, porque de alterarse en la equidad en la contienda, se podría poner en entredicho la elección del titular del ejecutivo federal, esto es, la renovación de uno de los Poderes de la Unión, con el consiguiente perjuicio no de una persona física o moral, sino de millones de mexicanos.*

Además, la medida es idónea, proporcional y razonable, ya que se encuentra prevista por la ley, y a través de ella se puede evitar que continúe exponiéndose propaganda electoral que, por los motivos expuestos, se considera es ilegal.

Consecuentemente, lo que procede es revocar la resolución reclamada y ordenar a la responsable que de inmediato tome las medidas necesarias para que se retire el espectacular impugnado, ello en atención a que de acuerdo con la normativa electoral vigente es quien cuenta con tal facultad.

A efecto de dar la mayor efectividad posible a la presente resolución, se instruye al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como máxima autoridad administrativa en la materia, para que en uso de sus facultades dicte todas las prevenciones necesarias e instaure los mecanismos correspondientes para que el espectacular denunciado sea retirado de forma inmediata.

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, como resultado de las diligencias que realizó la autoridad sustanciadora a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-344/2012, en fecha veintiocho de junio del año en curso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, realizó **una diligencia** en la que se advierte que aún se encontró la propaganda denunciada por el impetrante como se advierte a continuación:

“RAZÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE LA PROPAGANDA REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/231/PEF/308/2012, QUE PROMUEVE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA THE ASHLEY MADISON AGENCY, LIMITED, DEL C. RICARDO CASTAÑEDA, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DE ASHLEY MADISON.COM EN MÉXICO, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de Junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, párrafo 1, inciso a); 365 párrafo 1; 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 párrafo 1, 9 párrafo 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se comisionó a los Licenciados Jesús Reyna Amaya, Salvador Barajas Trejo y al C. Guillermo Sánchez Aguilar, Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, Analista de Sustanciación y Técnico Electoral "B", respectivamente, adscritos a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de realizar la verificación de la existencia del espectacular denunciado.-----

RAZÓN: Que siendo las quince horas con cuarenta minutos del día veintiocho de Junio del año dos mil doce, nos constituimos en la Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, avenidas en la colonia América, en la delegación Miguel Hidalgo, cerciorados ser la ubicación referida por el quejoso, a lo cual procedimos a realizar un recorrido minucioso por dicha zona y la inspección ocular correspondiente respecto de la existencia del espectacular materia de inconformidad, durante la cual se puede observar la existencia de un anuncio espectacular en lona colocada en una estructura metálica, con medidas aproximadas de siete de largo por diez metros de alto, el cual sólo da vista hacia la avenida Observatorio, que contienen las leyendas de "Infidel con su familia" "Fiel y comprometido con su país." "ASHLEY MADISON.COM", para mayor precisión se procede a tomar fotografías de dicho espectacular, el cual se encuentra sobre un bien inmueble de tres plantas, con fachada color blanco en la primera planta y lo que corresponde a la segunda y tercera planta pintados de color café, en la primera planta lo ocupa un establecimiento comercial denominado "Farmacias del Ahorro", marcado dicho inmueble con el número "8".





No habiendo más que constar, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día en que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de tres fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----

Al respecto, es preciso señalar que, la razón instrumentada por el funcionario adscritos a este órgano electoral federal autónomo, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ella consignados.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada aún la existencia del espectacular denunciado.

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-344/2012, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, provea respecto del retiro del aviso publicitario (espectacular) materia del presente acuerdo, el cual se encuentra ubicado en Avenida Observatorio, esquina con Sur 128, en la colonia América, en el delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, del cual se adjunta imagen para su mejor identificación y apreciación de las características que comprenden la imagen:



Lo anterior a efecto de materializar la instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se considera procedente ordenar al **C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez**, propietario o arrendatario del espacio publicitario en donde fue colocado el aviso publicitario (espectacular) motivo de la queja, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación, sea retirado dicho anuncio publicitario, material respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concedió la medida cautelar.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil doce dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Instruir al C. Secretario Ejecutivo, para que realice la notificación del presente acuerdo al C. Miguel Ángel Romero Gutiérrez, propietario o arrendatario del espacio publicitario, objeto de impugnación, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de su legal notificación, sea retirado el aviso publicitario (espectacular) impugnado, mismo que ha sido ya identificado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente

determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a los integrantes del Consejo General de cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-344/2012, mediante la emisión del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese copia certificada del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, para efectos del cumplimiento de su resolución en el expediente SUP-RAP-344/2012.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintinueve de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ